



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 37**

|             |   |
|-------------|---|
| ASUNTO:     | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD                      |
| REFERENCIA: | 250002315000 <b>2020-02130-00</b>                   |
| ENTIDAD:    | <b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ</b>                      |
| ACTO:       | <b>DECRETO No. 258 DE 29 DE MAYO 2020 (ART. 12)</b> |
| DECISIÓN:   | NO AVOCA CONOCIMIENTO                               |

De conformidad con el correo electrónico enviado por la secretaría de la Subsección E, el magistrado **Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**, en auto de 4 de junio de 2020, remitió el asunto de la referencia, para que se analice la procedencia del control inmediato de legalidad del artículo 12 del Decreto No. 258 de 29 de mayo de 2020, que prorrogó la prohibición de acompañante o parrillero prevista en el Decreto 191 de 26 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el cual fue repartido a este despacho bajo el radicado No. 250002315000**2020-00455-00**. Luego entonces, previo a tomar la decisión que corresponda se realizará el siguiente análisis:

### **1. De la situación de emergencia sanitaria originada por el COVID-19**

En virtud del comunicado expedido el 11 de marzo de 2020 por el Director de la Organización Mundial de la Salud, que se catalogó el brote del COVID-19 como pandemia el Ministerio de Salud y Protección Social, en Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020", la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 a través de Resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020.

Adicionalmente, para conservar el orden público, mediante Decreto No 418 de 17 de marzo de 2020<sup>2</sup>, el presidente de la Republica ordenó que "las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior" y en el Decreto No. 420 de 18 de marzo de 2020<sup>3</sup>, estableció directrices que los alcaldes y gobernadores debían tener en cuenta en materia de orden público, tales como **(i)** la prohibición de bebidas embriagantes y las reuniones o

<sup>1</sup> "Por el cual se restringe el tránsito de motocicletas con 'acompañante' o 'parrillero' y se adoptan otras medidas para la conservación de la seguridad y el orden público en el Municipio de Fusagasugá, en el marco de la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"

<sup>3</sup> "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"

aglomeraciones mayores a 50 personas, **(ii)** el toque de queda para menores edad y **(iii)** la restricción de circulación de los habitantes.

De igual forma, el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020<sup>4</sup> ordenó en el artículo 1º “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020...” y en el artículo 2º “a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”. Medidas que fueron ampliadas hasta el 1º de julio de 2020 mediante los Decretos 531 de 8 de abril de 2020, 593 de 24 de abril de 2020, 636 de 6 de mayo de 2020, 689 de 22 de mayo de 2020 y 749 de 28 de mayo de 2020.

## **2. De la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica originada por el COVID-19**

De conformidad con lo dispuesto en artículo 215 de la Carta Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, puede decretar el estado de emergencia por el término de treinta (30) días y hasta noventa (90) días, cuando se perturben o se amenacen perturbar el orden económico, social y ecológico del país.

La Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994<sup>5</sup> previó que la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica no debe ser superior a los treinta (30) días y a una vez vencido ese término, está en la obligación de convocar al Congreso de la República, quien a su vez, durante el año siguiente puede “reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado” – arts. 46 y 49–.

Así mismo, esta norma estableció que durante el periodo de emergencia, el gobierno está facultado para expedir decretos con fuerza de ley a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, sin desmejorar los derechos sociales de los trabajadores –arts. 47 y 50– y finalmente, como control político, el presidente de la República debe dar informe motivado al Congreso de la República, sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas –art. 48–.

Atendiendo esas disposiciones, el presidente de la República mediante los Decretos legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo del mismo año 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, cada uno, como quiera que las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultaban

---

<sup>4</sup> “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”

<sup>5</sup> “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”

insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis generada por el nuevo coronavirus Covid-19.

### **3. Del control inmediato de legalidad y competencia de los Tribunales Administrativos**

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, en consonancia con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ejercer el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general dictadas “por autoridades territoriales departamentales y municipales” en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

### **4. De los actos remitidos para control inmediato de legalidad**

En virtud de las facultades conferidas en el numeral 3º artículo 315 de la Constitución Política, lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito (arts. 2 y 131), la Ley 1551 de 2012 (art. 29), el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, el alcalde de Fusagasugá expidió el Decreto 191 de 26 de marzo de 2020, en donde en el artículo 1º ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- RESTRINGIR en el (sic) toda la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá el tránsito de motocicletas, de cualquier cilindraje con ‘acompañante’ o ‘parrillero’ las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.”

De igual forma, atendiendo a las facultades anotadas<sup>6</sup> y lo ordenado por el presidente en el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, esto es, el aislamiento preventivo hasta el 1º de julio de 2020, el alcalde de Fusagasugá expidió el Decreto 258 de 29 de mayo de 2020, cuyo artículo 9º dispuso:

“ARTICULO 12. Prorrogar y mantener vigentes las medidas de pico y placa prevista en el Decreto 219 de 2020; el toque de queda durante todos los días entre las 20:00 horas hasta las 5:00 horas y pico y cédula del Decreto 202 de 2020 y; **la prohibición de acompañante o parrillero del Decreto 191 de 2020.**” (Resaltado fuera de texto)

### **5. Caso concreto**

En el presente asunto, el alcalde de Fusagasugá atendiendo las facultades contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la

---

<sup>6</sup> “El numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994, Decreto 749 de 2020.”

medida de asilamiento prevista en el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, decidió, en el artículo 9 del Decreto 258 de 29 de mayo de 2020, prorrogar la medida prevista en el artículo 1º del Decreto 191 de 26 de marzo de 2020 consistente en la restricción del tránsito de motocicletas con ‘acompañante’ o ‘parrillero’.

De la lectura de ese artículo, se observa que esa prohibición corresponde a una típica medida que el marco constitucional, legal y reglamentario le otorga a las autoridades administrativas locales para el ejercicio de la función de policía<sup>7</sup>, que en este caso están dirigida conjurar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad procede frente a aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de funciones administrativas, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el marco de un estado de excepción. Luego, como el acto expedido por el alcalde de Granada no desarrolla un decreto legislativo expedido por el presidente de la República durante la emergencia económica, social y ecológica, dicho acto no es pasible de control conforme lo indican las normas en cita.

En consecuencia, el despacho no avocará conocimiento del artículo 12 del Decreto 258 de 29 de mayo de 2020, en lo relativo a que el alcalde de Fusagasugá prorrogó la restricción del tránsito de motocicletas con ‘acompañante’ o ‘parrillero’ ordenada inicialmente en el Decreto 191 de 26 de marzo de 2020. Sin embargo, se advierte que estas consideraciones no impiden que la legalidad de ese acto, pueda ser controvertida a través de otro medio de control que disponga la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho No. 13 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento en el marco del control inmediato de legalidad previsto, del artículo 12 del Decreto 258 de 29 de mayo de 2020, expedido por el alcalde de Fusagasugá, en cuanto prorrogó “la prohibición de acompañante o parrillero del Decreto 191 de 2020” en ese municipio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al alcalde del municipio de Fusagasugá, la cual se realizará a través de la secretaría de la subsección E, por medio de correo electrónico previsto por la autoridad departamental, quien a su vez deberá realizar una publicación informativa de la presente decisión, a través de su página web.

---

<sup>7</sup> C. Const. Sent. C-117 de 2006: “La función de Policía está supeditada al poder de Policía y consiste en la gestión administrativa concreta del poder de Policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de Policía a las autoridades administrativas de Policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República. En las entidades territoriales compete a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de Policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.”

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Ministerio Público de este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a través de la secretaria de la subsección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial y del Consejo de Estado, según Circular C011 de 31 de marzo de 2020, expedida por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y previa anotación en el sistema, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Manjarrés Bravo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

Magistrada